

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00555-00  
DEMANDANTE: JORGE VARGAS  
DEMANADADO: HEREDEROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda de sucesión del causante **JORGE VARGAS**.

Al respecto cumple decir que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en los numeral 3° solicitaba acreditar la calidad de heredero del señor SERGIO LEONARDO VARGAS VALBUENA.

Frente a dicho requerimiento el apoderado indicó que el registro civil se encontraba en le Notaria 17, pero que, cuando lo solicitó la Notaria indicó que no contaba con el registro civil del señor Sergio Vargas, por lo cual, solicitó al Despacho dar aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 85 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el mentado artículo indica “Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**”

Así entonces, y como dicho documento debía conseguirlo y aportarlo con la demanda el extremo actor, tal y como lo dispone el artículo 489 *ibídem*, y como no acreditó tampoco que se hubiera intentado su consecución, pues no obra prueba de la petición ante la Notaria, no se podrá dar aplicación a lo reglado por el artículo 85 *ibídem*, en ese orden de ideas, y como no se acreditó la condición de heredero del señor SERGIO LEONARDO VARGAS VALBUENA, ni se cumplen los requerimiento del artículo 85 del Ordenamiento Procesal, no se admitirá la demanda

En consecuencia, y pese que, las demás causales de inadmisión se subsanaron, no aconteció lo mismo con las antes señaladas, por lo que, se reitera, el rechazo de la demanda.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO Hoy **04 de junio de 2021** a